



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-226/2021

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a treinta de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que modifica, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-JLD-153/2021 que, entre otras cuestiones, impuso una multa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con motivo del incumplimiento de desahogar diversos requerimientos formulados por el *Tribunal Local*, pues esta Sala considera que la notificación del acuerdo de treinta y uno de mayo, por el cual le requirió y apercibió, no fue debidamente practicada, al no existir documento fehaciente que demuestre que se le hiciera de su conocimiento, de manera directa y oportuna, su contenido.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO	6
4.1. Materia de la controversia	6
4.1.1. Resolución impugnada.....	7
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala Regional	8
5. Cuestión a resolver	9
5.1. Decisión.....	9
5.2. Justificación de la decisión.....	9
5.2.1. Marco normativo	9
5.2.2. La notificación, por la cual se hizo del conocimiento de la <i>Comisión de Justicia</i> el requerimiento de treinta y uno mayo, no cumple con los requisitos mínimos necesarios para su validez.	11
6. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

CEN:

Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
IEEQ:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
UMA:	Unidad de Medida y Actualización

1. ANTECEDENTES

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El veintidós de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local para la renovación del ejecutivo, el Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Querétaro.

1.2. Convocatoria. El treinta de enero, el *CEN* emitió la Convocatoria para la selección de candidaturas a diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos, alcaldías y concejalías para los procesos electorales locales en diversas entidades federativas, entre ellas, Querétaro.

1.3. Registro de candidaturas. Del siete al once de abril, se llevó a cabo el registro de candidaturas partidistas a los cargos de ayuntamientos en la citada entidad.

1.4. Juicio ciudadano local [TEEQ-JLD-62/2021]. El quince de abril, dos ciudadanos promovieron juicio de derechos político-electorales ante el *Tribunal local*, a fin de impugnar la citada Convocatoria, así como el registro de las regidurías del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, postuladas por MORENA.

1.5. Reencauzamiento. El dos de mayo, el *Tribunal local* declaró improcedente el medio de impugnación y lo reencauzó a la *Comisión de Justicia*.

1.6. Resolución partidista. El ocho siguiente, en cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal local*, la *Comisión de Justicia* emitió resolución en el expediente CNHJ-QRO-1493/2021, en la que declaró improcedente el medio de impugnación partidista.

1.7. Juicio ciudadano local [TEEQ-JLD-153/2021]. El once de mayo, inconformes con la determinación, los entonces actores promovieron diverso juicio de derechos político-electorales ante el *Tribunal local*.

1.8. Requerimientos. El veintiuno y treinta y uno de mayo, el *Tribunal local* requirió a la *Comisión de Justicia* para que remitiera las constancias que acreditaran la notificación hecha a los terceros interesados señalados en el escrito de demanda.

1.9. Resolución impugnada. El tres de junio, el *Tribunal local* confirmó la resolución partidista y, ante el incumplimiento de la *Comisión de Justicia* de desahogar los requerimientos formulados, impuso una multa de tres mil UMA's equivalente a \$268,860.00 pesos (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

1.10. Juicio federal. Inconforme con la sanción impuesta por el *Tribunal local*, el *CEN* promovió el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-99/2021.

1.11. Reencauzamiento. El veintinueve de junio, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó reencauzar el citado medio de impugnación a juicio electoral.

1.12. Juicio Electoral [SM-JE-226/2021]. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó la integración del presente juicio electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local* relacionada con el registro de las candidaturas postuladas por MORENA a las regidurías del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de

3. PROCEDENCIA

El presente juicio electoral, es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se presentó por escrito, se precisa el partido político actor, el nombre y la firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Definitividad. La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Querétaro no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a este juicio federal.

c) Oportunidad. Se promovió dentro del plazo de cuatro días, toda vez que el partido actor tuvo conocimiento del acto impugnado el siete de junio del año en curso, sin que exista en autos constancia alguna que evidencie una situación distinta², por tanto, el juicio debe considerarse promovido dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, toda vez que la demanda se presentó el once siguiente³.

4

d) Legitimación. En cuanto al requisito procesal de legitimación, es preciso puntualizar las razones por las cuales se tiene por satisfecho.

La legitimación puede y debe considerarse desde dos vertientes: frente a la causa y frente al proceso. La **legitimación en la causa** se refiere al requisito necesario para obtener un fallo favorable, mientras que la segunda, la **legitimación al proceso**, es un presupuesto procesal necesario para promover válidamente algún medio de impugnación.

En ese sentido, si atendemos a la legitimación procesal activa, tenemos que esta consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo atribuible

impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

² Sirva de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia **8/2001** aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. *Consultable en Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 11 y 12.

³ Véase foja 006 del expediente principal del juicio en el que se actúa.

al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión⁴.

En el presente caso, si bien el *Tribunal local* le impuso una multa⁵ a la *Comisión de Justicia* como órgano partidista (no a los integrantes en lo personal) por incumplir lo solicitado en los requerimientos formulados el veintiuno y treinta y uno de mayo, lo cierto es que de la sentencia controvertida se advierte que, para la fijación de la multa, el *Tribunal Local* tomó en cuenta la capacidad económica del partido político.

Para ello, consideró la distribución del financiamiento público federal, así como las prerrogativas postal y telegráfica del partido para el ejercicio 2021⁶, concluyendo que **la sanción impuesta correría a cargo de éste a través de su patrimonio**, para lo cual vinculó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que, una vez haya causado ejecutoria la determinación, llevara a cabo el descuento correspondiente de la ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes que recibe el partido político nacional.

De ahí que, **al resentir una afectación directa en su patrimonio** a partir de una sanción impuesta a uno de los órganos que lo conforman, es dable concluir que MORENA, como partido político representado por el *CEN* tiene legitimación activa para promover el presente medio de impugnación, a fin controvertir la medida de apremio que se pretende hacer efectiva a cargo del patrimonio del partido político.

e) Personería. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco cuenta con la personería suficiente para promover este juicio en nombre del *CEN*, toda vez que le fue otorgado poder general para pleitos y cobranzas por el presidente de dicho órgano partidista⁷, carácter que le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado⁸.

f) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque la pretensión del partido actor es que se modifique la resolución dictada por el *Tribunal local* en el expediente TEEQ-JLD-153/2021 que, entre otras cuestiones, sancionó a la

⁴ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1158/2019 y acumulado, así como el diverso SUP-JE-103/2019.

⁵ Por la cantidad de \$268,860.00 pesos (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

⁶ Establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG573/2021.

⁷ Visible a fojas 030 a 044 del expediente principal.

⁸ Véase foja 045 del expediente principal.

Comisión de Justicia con una multa con cargo directo al patrimonio de MORENA con motivo del incumplimiento de desahogar diversos requerimientos; determinación que considera contraria a Derecho.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente asunto tiene origen en el juicio promovido por dos ciudadanos en contra de la resolución dictada por la *Comisión de Justicia*, que declaró improcedente el recurso de queja interpuesto, a fin de controvertir la Convocatoria emitida por el *CEN* para la selección de candidaturas a integrantes, entre otros, de Ayuntamientos para el Estado de Querétaro, así como el registro de las regidurías del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, postuladas por MORENA.

En el escrito de demanda, los actores señalaron como personas terceras interesadas, a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, al *CEN*, al 14 Consejo Distrital y al Consejo General, ambos del *IEEQ*, y al representante del mencionado partido político ante el citado Consejo Distrital.

6

Por consiguiente, el *Tribunal local*, mediante acuerdo de veintiuno de mayo⁹, requirió a la *Comisión de Justicia* para que les notificara inmediatamente y, transcurrido el plazo para la comparecencia, remitiera, de ser el caso, los escritos presentados; apercibida que de no cumplir, se le impondrían las medidas de apremio que se estimaran pertinentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 63, de la *Ley de Medios local*, así como en los diversos numerales 114 y 115, del Reglamento interior del *Tribunal local*¹⁰.

⁹ Véase foja 108 del cuaderno accesorio único que obra en el expediente SM-JDC-604/2021.

¹⁰ **Artículo 62.** Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, así como de las resoluciones y las sentencias que se dicten, el Tribunal y el Consejo podrán determinar la aplicación, sin ulterior procedimiento o trámite, de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: I. Apercibimiento; II. Amonestación; III. Multa de una hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción. La individualización de la sanción se llevará a cabo tomando en consideración las características de quien cometa la conducta; IV. Auxilio de la fuerza pública; o V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 63. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias serán aplicados por las magistraturas del Tribunal en los casos de los asuntos postulados por sus ponencias, el Pleno del Tribunal o por acuerdo del Consejo, según corresponda, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente.

[...]

Artículo 114. Los medios de apremio son el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales las Magistradas y Magistrados hacen cumplir coactivamente sus sentencias y proveídos.

[...]

Artículo 115. Las correcciones disciplinarias y medidas de apremio que se deban imponer a las partes y en general a cualquier persona que provoque desorden, no muestre respeto hacia

Auto que fue notificado a la *Comisión de Justicia* mediante oficio TEEQ-SGA-AC-1291/2021, por conducto del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Querétaro, recibido el veintidós siguiente¹¹.

Ante la omisión de la *Comisión de Justicia* de desahogar el requerimiento formulado, el treinta y uno de mayo, el *Tribunal local* formuló un segundo requerimiento¹², para que en el plazo de seis horas, remitiera las constancias de notificación realizadas a las personas terceras interesadas, con el apercimiento de que en caso de no cumplir lo solicitado, se le aplicarían las medidas de apremio que se estimaran pertinentes, de conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 63, de la *Ley de Medios local*, así como en los diversos numerales 114 y 115, del Reglamento interior del *Tribunal local*.

Lo anterior, fue notificado a la *Comisión de Justicia* por oficio TEEQ-SGA-AC-1413/2021, enviado por el servicio de mensajería privada *DHL*, con guía de rastreo número 7792063285¹³.

4.1.1. Resolución impugnada

El tres de junio, el *Tribunal local* dictó sentencia, en la cual confirmó la resolución partidista y, ante el incumplimiento de la *Comisión de Justicia* de desahogar los requerimientos formulados, le impuso una multa de tres mil *UMA's*, equivalente a \$268,860.00 pesos (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

Para ello precisó que, conforme a lo establecido en el artículo 11, de la *Ley de Medios local*, todas aquellas autoridades y servidores públicos, que no cumplan con los requerimientos que dictan el *IEEQ* y el *Tribunal local*, se harán acreedores a las medidas de apremio previstas en el artículo 62 de ese ordenamiento legal¹⁴.

el Tribunal Electoral o incumpla con las disposiciones que emita éste, serán aplicadas por las Magistradas y Magistrados o el Pleno.

[...]

¹¹ Como consta a fojas 109 a 113 del cuaderno accesorio único del SM-JDC-604/2021.

¹² Véase foja 114 del cuaderno accesorio único del expediente SM-JDC-604/2021.

¹³ Como se aprecia a fojas 115 a 120 del cuaderno accesorio único que obra en el expediente SM-JDC-604/2021.

¹⁴ **Artículo 62.** Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, así como de las resoluciones y las sentencias que se dicten, el Tribunal y el Consejo podrán determinar la aplicación, sin ulterior procedimiento o trámite, de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: I. Apercibimiento; II. Amonestación; III. Multa de una hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción. La individualización de la sanción se llevará a cabo tomando en consideración las características de quien cometa la conducta; IV. Auxilio de la fuerza pública; o V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Asimismo, detalló que, el veintiuno de mayo, se le requirió por primera ocasión a la *Comisión de Justicia* para que realizara la notificación del medio de impugnación a las personas terceras interesadas, sin embargo, ante la falta de repuesta, el treinta y uno de mayo, formuló un segundo requerimiento con el apercibimiento de que, en caso de incumplir, sería el pleno del *Tribunal local* el encargado de imponerle la medida de apremio.

Así, ante el incumplimiento de los requerimientos formulados, le impuso una multa, para lo cual tomó en consideración su capacidad económica, de conformidad con lo previsto en el acuerdo INE/CG573/2020 del Consejo General del *INE*, por el que se distribuyó el financiamiento público federal para el ejercicio 2021, del que advirtió que a MORENA le correspondería por actividades ordinarias la cantidad de \$1,636,383,823.00 pesos (mil seiscientos treinta y seis millones trescientos ochenta y tres mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, estimó que la multa de 3000 *UMA's* equivalente a \$268,860.00 pesos (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.). no era excesiva ni desproporcionada, al representar el 0.19% del financiamiento mensual del partido, por lo que vinculó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE* llevar a cabo el descuento de la ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes.

8

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala Regional

Ante esta Sala Regional, el partido actor hace valer los siguientes motivos de disenso contra la sanción impuesta:

- a) El acuerdo de treinta y uno de mayo, carece de fundamentación y motivación, porque no señala cuál de las medidas de apremio contempladas en la Ley Electoral del Estado de Querétaro le sería impuesta en caso de incumplir con lo requerido.
- b) No existe constancia de que se le haya notificado mediante oficio el segundo requerimiento formulado por el *Tribunal local*, conforme a lo previsto en el artículo 53, de la *Ley de Medios local* o a través de los correos electrónicos de la *Comisión de Justicia*.
- c) La autoridad responsable no fundó y motivó debidamente la individualización de la multa, ya que no tomó en consideración los

elementos objetivos y subjetivos necesarios para tal efecto establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹⁵.

5. Cuestión a resolver

Los agravios se analizarán en orden distinto al expuesto, sin que ello genere perjuicio al partido actor¹⁶, ante lo cual esta Sala responderá los siguientes planteamientos:

- 1) Si el *Tribunal local* notificó, conforme a derecho, el requerimiento de treinta y uno de mayo y si éste se encuentra debidamente fundado y motivado.
- 2) Si fue correctamente individualizada la multa impuesta por parte de la autoridad responsable.

5.1. Decisión

Debe modificarse, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, ya que la notificación del acuerdo de treinta y uno de mayo, por el cual el *Tribunal local* requirió y apercibió a la *Comisión de Justicia* no fue debidamente practicada, al no existir documento fehaciente que demuestre que se le hiciera de su conocimiento de manera directa y oportuna su contenido.

5.2. Justificación de la decisión

5.2.1. Marco normativo

Medidas de apremio

El artículo 62 de la *Ley de Medios local* prevé que, para hacer cumplir lo establecido en las resoluciones o sentencias dictadas por el *Tribunal local* y el Consejo General del *IEEQ*, éstos podrán aplicar, sin ulterior procedimiento o trámite, con los medios de apremio consistentes en apercibimiento, amonestación, multa de una hasta cinco mil veces el valor diario de la *UMA*

¹⁵ En particular :**1)** el bien jurídico tutelado, **2)** el modo, tiempo y lugar de la conducta, **3)** la singularidad o pluralidad de la falta, **4)** el contexto fáctico y medios de ejecución, **5)** el beneficio obtenido, **6)** la intencionalidad de la conducta, **7)** la posible existencia de reincidencia y **8)** la capacidad económica del sancionado, establecidos en los SUP-RAP-581/2015 y SUP-RAP-307/2017.

¹⁶ De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

vigente al momento de la comisión de la infracción, auxilio de la fuerza pública o arresto hasta por treinta y seis horas.

A su vez, el diverso artículo 63 del citado ordenamiento precisa que los medios de apremio serán aplicados por las magistraturas o el Pleno del *Tribunal local* y, de ser el caso, por el Consejo General del *IEEQ*, ya sea por sí o con el apoyo de la autoridad competente.

Por su parte el artículo 14, del Reglamento Interior del *Tribunal local* los define como el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales las Magistradas y Magistrados hacen cumplir coactivamente sus sentencias y proveídos.

De lo anterior, se advierte que las medidas de apremio son herramientas utilizadas a discreción del órgano jurisdiccional local para hacer cumplir sus determinaciones, sin que se contemple procedimiento alguno para su ejecución.

Al respecto, la *Suprema Corte* ha establecido que los requisitos mínimos para su validez¹⁷ son:

10

1. La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y
2. La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

De ahí que, previo a la imposición del medio de apremio seleccionado por el *órgano jurisdiccional local*, éste deberá notificar de manera personal a la parte implicada un requerimiento debidamente fundado y motivado, en el que señale de forma precisa y concreta la consecuencia del desacato de lo ordenado, es decir, la sanción correspondiente.

Notificaciones de las resoluciones en el estado de Querétaro

El párrafo segundo del artículo 14, de la Constitución Federal establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o

¹⁷ Véase la jurisprudencia 1a./J. 20/2001, de rubro MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, p. 122.

derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Ahora bien, el artículo 50, de la *Ley de Medios local* dispone que las notificaciones podrán realizarse de manera personal, por estrados, por oficio, correo certificado y correo electrónico, a criterio del *Tribunal local*, a fin de garantizar la mayor seguridad y eficacia del acto o resolución que deba hacerse del conocimiento de las partes, salvo regla en contrario.

Por su parte, el diverso artículo 51, fracción II, del citado dispositivo legal prevé que deberán notificarse personalmente la admisión del procedimiento y la resolución o sentencia que pone fin al mismo, así como las que entrañen una prevención, citación o un plazo para la práctica de una diligencia.

De igual forma, el numeral 53, fracciones II y VI, de la *Ley de Medios local* establece que las notificaciones a las autoridades responsables se realizarán por oficio y que si su domicilio se ubica fuera de la ciudad donde se encuentra el *Tribunal local*, podrá llevar a cabo las notificaciones por medio de la empresa de mensajería que crea conveniente, y de ser así se entenderán realizadas a la fecha y hora de recepción, asentada como tal en el **acuse** de recibo que al efecto recabe la persona encargada de hacer la entrega.

De lo anterior, se desprende que, por regla general, las notificaciones de las resoluciones o requerimientos se deben notificar por oficio a la autoridad responsable, en el domicilio que haya designado para tal efecto, no obstante, el órgano jurisdiccional local dispone de distintos medios como correo electrónico, correo certificado y servicios de mensajería, empero, siempre que se garantice la eficacia y seguridad de la notificación.

5.2.2. La notificación, por la cual se hizo del conocimiento de la *Comisión de Justicia* el requerimiento de treinta y uno mayo, no cumple con los requisitos mínimos necesarios para su validez.

El partido actor argumenta que no existe constancia de que se le haya notificado mediante oficio el requerimiento formulado por el *Tribunal local* el treinta y uno de mayo y que, en consecuencia, la multa impuesta deviene ilegal.

Es **fundado** el agravio y suficiente para modificar la decisión impugnada.

En el caso, el *Tribunal local* notificó a la *Comisión de Justicia* por medio de una empresa de mensajería privada¹⁸, el requerimiento de treinta y uno de mayo, mediante el cual le solicitó remitir las constancias de notificación efectuadas a las personas señaladas como terceras interesadas en el escrito de demanda, cuyo incumplimiento trajo aparejada como consecuencia, la imposición de una multa a la autoridad partidista responsable.

Es de destacar que de autos se advierte la razón de notificación de uno de junio¹⁹ realizada por el Actuario adscrito al *Tribunal Local* en la cual dio fe de que el treinta y uno de mayo se remitió por mensajería el oficio TEEQ-SGA-AC-1413/2021 a efecto de notificar a la *Comisión de Justicia* el citado requerimiento y que de la revisión de la página de internet de la empresa de mensajería se verificó que esta documentación fue entregada en esa misma fecha, anexando la constancia de rastreo de envío.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que, dada la naturaleza del requerimiento y la necesidad de constatar su debida notificación a la autoridad partidista responsable, justamente por la trascendencia de su contenido, el *Tribunal local* debió asegurarse fehacientemente que la documentación enviada fue recibida por la *Comisión de Justicia*, situación que en la especie no aconteció.

12

Puesto que, si bien el artículo 53, fracción VI, de la *Ley de Medios local*, faculta a la autoridad responsable para contratar empresas de mensajería de su elección, a fin de llevar a cabo las diligencias de notificación de los actos o resoluciones emitidos en los juicios ante ella tramitados, también lo es que, le requiere contar con un **acuse de recibo**, a fin de asegurarse que la persona interesada tuvo pleno conocimiento de la actuación emitida por el *Tribunal local*.

Así, la razón de seguimiento no es equiparable a un acuse de recepción, pues tratándose de apercibimientos que podrían derivar en una sanción con esta documental se da certeza sobre la recepción de la documentación a ser notificada, mientras que con el seguimiento de la guía únicamente se da un dato de la entrega, sin permitir constatar si quien recibió fue el notificado u otra persona.

¹⁸ Como se aprecia a fojas 115 a 120 del cuaderno accesorio único que obra en el expediente SM-JDC-604/2021.

¹⁹ Visible a folio 119 del cuaderno accesorio único del expediente SM-JDC-604/2021.

Por lo que, en el caso, si bien el emplear un servicio de mensajería privada es perfectamente válido, lo cierto es que, para tener certeza sobre su debida notificación, era necesario que el *Tribunal local* contara con el acuse de recibo que contuviera la firma del representante legal o de persona autorizada para recibir notificaciones, así como la fecha y hora en que tuvo verificativo la diligencia, con el objeto de asegurarse que el acto o resolución fue debidamente diligenciado, situación que en la especie no aconteció²⁰.

De lo anterior se advierte que, el *Tribunal local*, para imponer la sanción ahora controvertida, tomó en consideración una notificación que incumplió con las formalidades mínimas requeridas de validez, al no existir certeza de que su práctica se efectuó con la persona autorizada o representante legal, al no existir un acuse de recibo que contenga firma, fecha y hora de la persona que lo recibió.

Máxime que, de autos se advierte que el *Tribunal local* también notificó a la *Comisión de Justicia*, por conducto del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Querétaro, diverso acuerdo de requerimiento de veintiuno de mayo, sin embargo, como ha sido precisado, no se pueden considerar como válidas este tipo de notificaciones al no existir certeza respecto del momento en que el órgano al que va dirigido tiene conocimiento de su contenido.

Lo anterior, ya que si bien, son autoridades partidistas pertenecientes al mismo ente político, lo cierto es que la recepción por parte de una no puede vincular en automático a la segunda, ya que la *Ley de Medios local* no prevé dicho supuesto, sino que por el contrario, establece que cuando el domicilio se encuentre fuera de la ciudad sede del Tribunal, las notificaciones se realizarán a través de la empresa de mensajería que considere conveniente, situación que en la especie no aconteció.

En consecuencia, ante lo **fundado** del agravio analizado, lo procedente es modificar la sentencia controvertida y dejar sin efectos la multa impuesta, por lo que al haber alcanzado su pretensión la parte actora, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de disenso.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

²⁰ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JE-61/2020.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.